



INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

INCIDENTISTA: MARIA JOSÉ TORRES HERNANDEZ EN REPRESENTACION DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: SELMA GÓMEZ CASTELLÓN.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a tres de septiembre de dos mil veinticinco¹.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que determina **improcedente** el presente incidente de aclaración de sentencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la incidentista y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Sentencia.** El veintiséis de agosto, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente expediente, el juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-06/2025, en el sentido de revocar el acuerdo IEEN-CLE-020/2025 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, en los

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

2 En lo sucesivo también Tribunal.

3 En lo sucesivo también Consejo Local.

términos y para los efectos precisados en el considerando décimo.

2. Aclaración de sentencia. Por escrito presentado el veintinueve de agosto, María José Torres Hernández, consejera presidenta del Consejo Local y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, solicitó la aclaración de la sentencia identificada en el punto anterior.

En atención a ello, por proveído de uno de septiembre, la magistrada presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el citado recurso y ordenó su turno a la magistrada Selma Gómez Castellón, quien fungió como instructora y ponente del expediente principal. En su oportunidad, se recibieron los autos en la ponencia y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, al tratarse de una aclaración de sentencia en el juicio en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; el artículo 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; el

⁴ En lo sucesivo Constitución General.



artículo 58, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁵; así como en términos de la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

SEGUNDO. SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO. Este Tribunal en el asunto principal consideró parcialmente fundados los agravios, y revocó el acto impugnado -acuerdo IEEN-CLE-020/2025- en los términos y para los efectos siguientes:

DÉCIMO. Efectos

1. Por lo antes expuesto, se **revoca** el acuerdo impugnado IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia las reformas, adiciones y modificaciones realizadas a dicho Estatuto, esto es:

- Se **revoca** la reforma al artículo 80 del Estatuto;
- Se **revoca** la adición de los artículos 80 bis y 80 ter del Estatuto.
- Se **revoca** la derogación de los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 del Estatuto.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el apartado noveno de la presente resolución.

⁵ En lo sucesivo Reglamento Interior.

⁶ De rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10

2. Se **conservan incólumes** lo que no fue materia de impugnación.
3. Se **ordena** para que dentro del término de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente resolución informe a este pleno lo ordenado en la presente resolución, anexando constancia que lo justifique.

TERCERO. ESCRITO INCIDENTAL. La incidentista solicita la aclaración de sentencia, pues enseguida de transcribir los citados efectos de la sentencia, textualmente asienta lo siguiente:

De lo anterior, se advierte que dicho órgano jurisdiccional ordena al IEEN el cumplimiento de un mandato en un plazo determinado. No obstante, respetuosamente, esta autoridad considera que el apartado de efectos, numeral 3, no es del todo claro, **ya que no se precisa cuál es la actividad específica que deberá realizarse ni si esta debe llevarse a cabo en sesión del Consejo Local Electoral.**

CUARTA. DECISIÓN. Este Tribunal considera **improcedente** la aclaración de sentencia, dado que en ella no se advierte la falta de claridad y la existencia de las omisiones señaladas.

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución General ordena que la justicia que administren los tribunales sea **completa**, es decir, que las resoluciones atiendan la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, de forma clara, congruente y exhaustiva.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 58, fracción V, del Reglamento Interior y la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior, la aclaración de sentencia tiene los siguientes elementos:

- Puede plantearse de oficio o petición de parte;
- El objeto es aclarar un término o una expresión, o precisar **los efectos de la sentencia**;
- Lo anterior, para resolver una presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, **omisión** o errores simples o de redacción de la sentencia;
- Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión;
- En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- La aclaración forma parte de la sentencia; y
- Solo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.

Caso concreto

Como se precisó, este Tribunal considera que no ha lugar aclarar lo solicitado por la incidentista, porque la sentencia emitida en el juicio en que se actúa, en el considerando décimo EFECTOS, particularmente en el cuestionado punto 3 tres, es clara y no incurrió en omisiones.

En la especie, del estudio del recurso de la actora incidentista, se obtiene que de la pluralidad de hipótesis normativas que recoge el artículo 58, fracción V, del Reglamento Interior, se selecciona y se sostiene que la aclaración es necesaria **en cuanto a los efectos de la sentencia**, particularmente el punto 3, ello, por su **falta de claridad e incurrir en omisiones**, al no indicarse la actividad específica que deberá realizarse, y si esta debe llevarse a cabo en sesión del Consejo Local Electoral.

No asiste razón a la incidentista, pues contrario a lo que afirma, la sentencia dictada en autos del presente expediente TEE-JDCN-06/2025 es clara en cuanto a los efectos, y no incurre en las omisiones señaladas. Lo anterior, pues no se deja lugar a dudas que en principio se ha revocado el acto impugnado en las porciones normativas indicadas -punto 1; cuestión que no es objeto de la aclaración-, y que tomando en cuenta esta determinación jurisdiccional, la responsable deberá informar en el plazo de cinco días las acciones realizadas en atención a aquella revocación -punto 3-.

Esto es, la **claridad** del punto 3 queda de manifiesta con la lectura integral de los tres puntos del considerando décimo de la sentencia dictada por este Tribunal el veintiséis de agosto, pues es patente que si jurisdiccionalmente se ha determinado la revocación de diversas disposiciones de un ordenamiento jurídico -punto 1-, la orden de informar el cumplimiento implica el deber de la autoridad responsable de hacer del conocimiento a este Tribunal los efectos que al interior del Consejo Local tuvo esa determinación, correspondiendo a su ámbito de competencia, de acuerdo al orden jurídico que lo rige, determinar cómo, cuándo y dónde funciona, así como las instancias competentes para cada uno de los tramos de responsabilidad respectivos, de ello que tampoco se actualizan las **omisiones** señaladas.

Conclusión

Por lo anterior, resulta **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia.



Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

III. RESUELVE

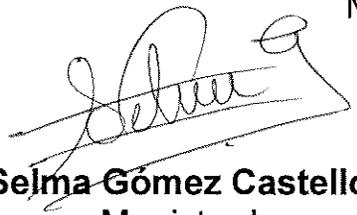
Único. Es improcedente el incidente de aclaración de sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx.

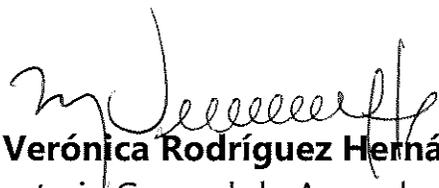
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


Candelaria Rentería González
Magistrada presidenta


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

